

República Argentina



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	CPN. ALDO GABRIEL SARQUIS
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. ELSA LEONOR SEGURA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Lic. GUILLERMO E. NAZARENO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL
LXVII

Martes, 27 de Octubre de 1992

Nº 86

BOLETIN JUDICIAL
LIV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 286862

Dirección de Imprenta Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación
Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. 23687 - Chacabuco 619 - Tel. 22431 - Rivadavia 1077 — Tel. 23065
Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 16 págs.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1943).

L E Y E S

LEY N° 4707 — Decreto 2496

MODIFICASE TITULO PREVIO Y
ARTICULOS DE LA LEY N° 4640
ORGANICA MUNICIPAL Y REGIMEN
COMUNAL

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
sancionan con fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase el título previo y el artículo 14º de la Ley N° 4640, que quedarán redactados de la siguiente manera:

IMPEDIMENTOS TRANSITORIOS —
VACANCIAS

“ARTICULO 14º: En caso de impedimento transitorio que exceda de cuatro sesiones consecutivas, el cargo será cubierto en forma temporaria. El Concejal incorporado desempeñará su cargo hasta la desaparición de la causal de impedimento del titular.

Cuando la vacante sea definitiva, ésta se cubrirá hasta completar el período correspondiente. En ambos casos, las incorporaciones se producirán con arreglo a lo previsto en el artículo anterior.

El Concejal incorporado percibirá la dieta en forma proporcional al tiempo que duren sus funciones”.

ARTICULO 2º — Modifícase el Artículo 30º de la Ley N° 4640, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 30º: Los miembros de los Concejos Deliberantes percibirán las dietas que se establezcan conforme las facultades conferidas por el Artículo 46º de la presente Ley”.

ARTICULO 3º — Modifícase el Artículo 46º de la Ley N° 4640 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 46º — El Concejo Deliberante establece las remuneraciones del Intendente Municipal, Concejales, Funcionarios y Empleados del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante. El total de todas las remuneraciones del Personal Municipal incluido el Concejo Deliberante, no podrá exceder el 60% (Sesenta por ciento) del cálculo de los recursos presupuestarios. Los Municipios que a la sanción de esta Ley, destinen a pago de las remuneraciones más del setenta y cinco por ciento de los recursos totales, deberán adecuarse a lo preceptuado en el párrafo anterior hasta la finalización del período fiscal 1994, debiendo alcanzar en el período fiscal 1993 una reducción de aquella participación a un porcentaje que no supere el setenta por ciento del total de recursos previstos para ese año

Los Municipios que superen el sesenta por ciento y no alcancen el setenta por ciento en la relación mencionada, deberán adecuarse a aquel porcentaje en el período fiscal 1993”

ARTICULO 4º — Los importes que hubieran percibido los Concejales electos el 1º de Diciembre de 1991, por cualquier concepto, se considerarán a todos los efectos legales como Dietas.

A los fines previsionales, se reconocerá antigüedad a los Concejales electos en los comicios generales del 1º de Diciembre de 1991, a partir de la fecha del juramento, siempre que se efectúen los aportes correspondientes a las sumas percibidas, conforme a las modalidades que establezca el Organismo de aplicación del régimen previsional.

En el caso de que Concejales electos el 1º de Diciembre no hayan percibido compensación alguna, cualquiera sea su denominación, se les reconocerá antigüedad a los efectos previsionales a partir de la fecha del Juramento.

ARTICULO 5º — Las Dietas que se fijen como consecuencia de la modificación introducida al artículo 30º de la Ley N° 4640 por el artículo 2º de la presente Ley, no tendrán carácter retroactivo.

ARTICULO 6º — Es incompatible el cargo de Concejal:

a) Con el ejercicio de funciones en el Gobierno Federal, de las Provincias o de los Municipios, con excepción de la Docencia en cargo de dedicación simple;

b) Con el ejercicio de funciones Directivas o de representación de Empresas Concesionarias de Servicios Públicos Municipales.

Los agentes de la administración Provincial o Municipal que resulten electos Concejales titulares, quedan automáticamente comprendidos por una licencia especial sin goce de sueldo por el tiempo que duren sus funciones.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente
Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2496

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de Octubre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comu-

níquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 4707

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 4708 — Decreto Nº 2497

ESTABLECESE EL PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA EN HOSPITALES Y/O ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Establécese el Programa de Atención Domiciliaria en los hospitales y/o establecimientos asistenciales dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se continuará la asistencia médica en el domicilio de aquellos pacientes terminales o de largo tratamiento, que reúnan los requisitos que fija la presente Ley, bajo la supervisión y control del Hospital.

ARTICULO 2º — Para gozar de este beneficio, será necesario que el paciente tenga su residencia en el área de cobertura del Hospital o que pueda ser derivado a otro establecimiento hospitalario cercano a su domicilio sin que ello sea perjudicial para la salud.

ARTICULO 3º — El ingreso de pacientes a este programa será determinado en forma conjunta por el jefe del establecimiento y el médico que tuviera a su cargo la atención del mismo, con el consentimiento de los familiares, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que el paciente esté en condiciones para ser evacuado y trasladado sin riesgo para su salud hasta su domicilio.

- b) Que pueda ser atendido por terceros, requiriendo solamente control médico o de enfermería, sin ningún riesgo para su salud.
- c) Será necesario determinar si puede continuar su atención en forma ambulatoria
- d) Que la continuidad de su tratamiento en el ámbito familiar sea beneficioso para el paciente.
- e) Que sus recursos económicos le permitan cubrir por lo menos los gastos mínimos que pudiera demandar su asistencia domiciliaria.

ARTICULO 4º — El establecimiento proveerá al paciente de los elementos de enfermería que se requieran para su atención, bajo los recaudos que establezcan la reglamentación y se le indicará el régimen alimenticio que requiere el paciente.

ARTICULO 5º — Los establecimientos hospitalarios destinarán el personal médico, médicos de guardia, de urgencias o de enfermería y de otro índole que sea necesario para cumplir con el programa de acuerdo a la cantidad de pacientes y los proveerá de los elementos que se requieran en cada caso.

ARTICULO 6º — El personal afectado a este programa percibirá un plus en sus haberes, dentro de las pautas contables, laborales y estatutarias de acuerdo a la tarea adicional que se le asigne.

ARTICULO 7º — Cada establecimiento abrirá una lista de prestadores para la asistencia de pacientes en su domicilio.

ARTICULO 8º — En el caso de que los prestadores fueran personal dependiente del establecimiento, este programa se desarrollará fuera de las tareas habituales asignadas al mismo

ARTICULO 9º — Para el caso de que el paciente necesite algún estudio que deba realizarse en el Hospital, será trasladado en vehículos del establecimiento en forma prioritaria.

ARTICULO 10º — El órgano de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para el mejor cumplimiento de este programa de asistencia

ARTICULO 11º — Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUNA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2497

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de Octubre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Registrada con el Nº 4708

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 4709 — Decreto Nº 2498

OTORGASE PENSION GRACIABLE
VITALICIA AL SR. RAMON AUGUSTO
MERCAU SORIA

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Otórgase una pensión graciable vitalicia, al señor RAMON AUGUSTO MERCAU SORIA, DNI. Nº 3.947.144, la cual será percibida por el beneficiario en forma mensual a partir del primero de Setiembre de 1992.

ARTICULO 2º — El monto de la pensión a que se refiere el artículo 1º será igual a la remuneración de un Director fuera de Nivel del Personal de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, A
UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL
AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2498

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de Octubre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 4709

ARNOLDO ANJBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 4710 — Decreto Nº 2500

INSTITUYESE EN LA PROVINCIA DE
CATAMARCA UN DOCUMENTO
DENOMINADO «LIBRETA
SANITARIA INFANTIL»

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Institúyese en la Provincia de Catamarca un Documento de Salud destinado a la población infantil, que llevará el nombre de Libreta Sanitaria Infantil, con el objeto de registrar las acciones destinadas a la protección de la salud de este sector de la población.

ARTICULO 2º — En esta Libreta Sanitaria Infantil quedarán expresamente consignados los datos sobre: nacimiento, alimentación, crecimiento y desarrollo, estado nutricional, sicoafectivos, inmunizaciones, odontológicos, audición y visión, enfermedades regionales, salud escolar.

ARTICULO 3º — Este documento se entregará en forma gratuita a los padres, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 4º — Los padres de los menores deberán presentar este documento de salud, ante las autoridades, cada vez que sea requerido.

ARTICULO 5º — La autoridad de aplicación y financiamiento, será la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, quien deberá reglamentarla en un plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2500

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de Octubre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente...

se, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 4710

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETOS

Dcto. PD. (SDR) Nº 2473 — 9/10/92 — Producción y Desarrollo — Acéptase la renuncia presentada por el agente Pedro Aníbal Fernández Neyra, DNI. Nº 17.889.919, Categ. 22, Agrup. Profesional, Planta Permanente de la Dción. de Colonización, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Rural, por razones particulares a partir del día 19AGO92.

Dcto. PD. (SDR) Nº 2474 — 9/10/92 — Producción y Desarrollo — Acéptase la renuncia al cargo presentado por el Sr. Felipe Victoriano Arréguez, L.E. Nº 6.950.388, Categ. 15, Agrup. Mantenimiento y Producción de la Dción. de Riego para acogerse a los beneficios de la Jubilación por Retiro Voluntario a partir del 1AGO92.

Dcto. PD. (CI) Nº 2475 — 9/10/92 — Producción y Desarrollo — Acéptase la renuncia al cargo presentada por la Sra. Ramona del Valle Díaz de Córdoba, DNI. Nº 4.170.526, Categ. 18 de la Dción. de Artesanías, para acogerse a la Jubilación por Retiro Voluntario, conforme a la Resolución Nº 0276/92 del Instituto Provincial de Previsión Social, a partir del 01OCT92.

Dcto. H F. (SOSP) Nº 2476 — 9/10/92 — Hacienda y Finanzas — Concédese a partir del 01JUL92, el Retiro Voluntario de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 4880 al agente Sergio Marcelo Diamante DNI. Nº 16.318.643, Categ. 10, Ayudante Administrativo Mayor, Puesto Nº 793 — Ley 4167, Planta Permanente...